



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 02 de Berga (UPSD)

Calle Programari Lliure, 5, (antic Pla de l'Alemany, n.29) - Berga - C.P.: 08600

TEL.: 938216852
FAX: 938222233
EMAIL: mixt2.berga@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0802242120238346638

Procedimiento ordinario 714/2023 -B

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0714000004071423
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 02 de Berga (UPSD)
Concepto: 0714000004071423

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: Sara Perez Gomez Moran

Parte demandada/eiecutada: WIZINK BANK SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 79/2024

Magistrada: María Julia García Martínez

Berga, 30 de abril de 2024

Berga, 30 de abril de 2024.

Doña MARIA JULIA GARCIA MARTINEZ, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Berga, ha visto los autos de juicio Ordinario número 714/2023 promovidos por Doña [REDACTED] frente a WIZINK BANK S.A. sobre NULIDAD DE CONTRATO, con restitución de las cantidades satisfechas, más intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de octubre de 2.023, fue registrada la demanda presentada por Doña [REDACTED] frente a WIZINK BANK S.A, en las que suplicaba se dictara sentencia conforme a los hechos y fundamentos de derecho alegados, por la que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





1.- con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2014 entre [REDACTED] y WIZINK BANKS.A. U por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2014 entre [REDACTED] y WIZINK BANK S.A. U, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros.

4.- en cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, dando traslado a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOU, EF.C. S.A, que compareció en tiempo y forma oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Que celebrada la Audiencia Previa el pasado día 23/04/2024 con el resultado que es de ver en el sistema arconte. Siendo la única prueba



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





propuesta por las partes la documental, quedaron los autos vistos para el dictado de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO.- Se cuestiona a través de la contestación a la demanda la cuantía objeto de procedimiento fijada por la actora, como cuantía indeterminada, entendiéndose la demandada que la cuantía del pleito será el interés económico objeto del procedimiento, concretándose en el importe de la condena. Sin embargo el objeto del pleito va más allá de la condena al reintegro de cantidades abonadas, pretendiéndose por la actora la Nulidad íntegra del contrato. Dicha acción se ejercita de forma acumulativa con la reclamación de cantidad, siendo indeterminado el valor económico que corresponde a dicha acción tal como lo fija la parte actora, por lo que resulta acertada a derecho la fijación de la cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA LITIS.- Solicita la actora la Nulidad contractual del contrato al amparo de la Ley de Usura por considerar que el interés resulta usurario, subsidiariamente Nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia de condiciones generales de la contratación, y más subsidiariamente nulidad de la cláusula de comisión por impago.

TERCER.- SOBRE LA USURA AL AMPARO DE LA LEY AZKARETE.

A los efectos de determinar si unos intereses remuneratorios son o no usurarios, se deben analizar los mismos bajo los criterios establecidos por el alto Tribunal Supremo, en la sentencia nº 258/23, de fecha de 15 de febrero del 2.023 , en la que establece; " (...) la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE). Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además, era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. 3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE. Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving: "(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. "En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia". Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura: "(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. "Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". 4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características. 5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: "Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso" . 1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. 2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. 3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre , en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





los créditos revolving ". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. 4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura , al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación ".

Concluye, por lo tanto, el Alto Tribunal que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





1º.- Debe tomarse como interés medio el del dato más próximo a la fecha de la contratación de la categoría específica de tarjetas, esto es, junio de 2010 .

2º.- Resultan comparables los datos del BdE con la TAE de los contratos, dado que en las estadísticas del BdE se reflejan TEDR, dado que la diferencia entre el TEDR y la TAE no es lo suficientemente grande para que tenga relevancia práctica, habida cuenta que para estimarse la usura se requiere que el interés sea "notablemente superior".

3º.- El interés remuneratorio resulta usurario por entenderlo "notablemente superior "cuando supera en 6 puntos el tipo medio del mercado y el pactado.

Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos , el contrato fue suscrito en fecha 21/01/2.014, sujeto a una TAE del 26,82%, supera el control de usura al no ser superior en más de 6 puntos al interés normal del dinero, el interés remuneratorio pactado por lo que en este punto debe ser desestimada la demanda, no resultando usuarios los intereses pactados.

SEGUNDO.- DE LA Nulidad del contrato por no superar los intereses remuneratorios, y su sistema revolving el control de incorporación, y control de transparencia material.

El interés y su sistema de reembolso, es un elemento esencial del contrato, forma parte del precio, por lo que no cabe un control de contenido directo de un elemento esencial del contrato. Para que pueda realizarse un control de abusividad de una cláusula que afecta a los elementos esenciales del contrato necesariamente ha de considerarse previamente como no transparente, sin que quepa un control de contenido directo [SSTS 47/2021, de 2 de febrero (Roj: STS 269/2021 , recurso 3226/2018), 660/2020, de 10 de diciembre (Roj:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per García Martínez, María Julia;	





STS 4068/2020 , recurso 2181/2018) y 585/2020, de 6 de noviembre (Roj: STS 3550/2020 , recurso 3990/2016) de Pleno].

Es posible que una condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva; la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad [SSTS 211/2022, de 15 de marzo (Roj: STS 1051/2022 , recurso 3575/2017); 125/2022, de 16 de febrero (Roj: STS 601/2022 , recurso 3081/2017); 585/2020, de 6 de noviembre (Roj: STS 3550/2020 , recurso 3990/2016) de Pleno; 335/2020, de 22 de junio (Roj: STS 2179/2020 , recurso 3503/2017) y 283/2020, de 11 de junio (Roj: STS 1597/2020 , recurso 4016/2017)].

Cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente. El control de transparencia se configura como un parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Y ahí sí puede analizarse la abusividad [SSTJUE de 30 de abril de 2014, C-26/13 , Kásler ; de 26 febrero de 2015, C-143/13 , Matei) y 31 de marzo de 2022 dictada en el asunto C-472/20 , y SSTS 660/2020, de 10 de diciembre (Roj: STS 4068/2020 , recurso 2181/2018); 585/2020, de 6 de noviembre (Roj: STS 3550/2020 , recurso 3990/2016) de Pleno y 121/2020, de 24 de febrero (Roj: STS 504/2020 , recurso 3164/2017), entre otras muchas].

TERCERO. En el caso de autos la cláusula del precio y su sistema revolving. No supera ni el control de incorporación, al no ser legible el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;		





condicionado del contrato, por su tamaño, ni el de transparencia, pues difícilmente el consumidor al momento de suscripción del contrato ha podido conocer la carga económica que le supone el sistema revolving pactado, motivo por el cual el contrato se declara nulo. Así, en la solicitud de la tarjeta de crédito que realiza el cliente, no consta ni el tipo de interés que va a contratar el cliente ni el sistema de pago, es a posteriori a la entrega de la tarjea que se introducen dichos datos modificando el modelo originario de solicitud, considerando por tanto esta juzgadora que el contrato y en concreto la cláusula que estipula el precio no es transparente, declarándose su nulidad.

CUARTO.- Declarada la Nulidad del interés remuneratorio pactado, y habiendo alegado la demandada la prescripción, de la acción de restitución de cantidades entendiéndose aplicable un plazo de cinco años. Alega la demandada la prescripción de la acción de reclamación de la restitución de las cantidades satisfechas por la actora, alegando la aplicación del plazo de 5 años establecido en el artículo 1964 del cc redacción actual. En cuanto al plazo de prescripción no resulta aplicable el artículo 1964 del CC, en tanto que es de aplicación el derecho civil catalán con un plazo específico de 10 años.

El dies a quo a tener en cuenta para que empiece a contar el plazo de prescripción será desde que se dicte la sentencia que declare Nulo el contrato, pues no es hasta dicho momento en que el consumidor puede efectuar la correspondiente reclamación. Y ello teniendo en cuenta la doctrina fijada para el interés usurario, por tanto el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción debe situarse en la sentencia que declara la nulidad de los intereses remuneratorios por falta de transparencia, lo que evidencia que la acción no habría prescrito.

La cuestión de la procedencia de la prescripción de la acción de restitución ligada a la declaración de nulidad de una estipulación cuya aplicación generó una obligación de pago, es conocidamente polémica en doctrina y jurisprudencia, y ha sido objeto de recientes pronunciamientos del TJ, (SSTJUE 22.4.2021, C-485/19 , y 10.6.2021, C-776/19). El propio TS ha planteado una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





cuestión prejudicial en relación con la prescripción de la acción de restitución derivada de la nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios, (cfr. ATS 22.7.2021) en la que, tras hacer mención a la citada STJUE de 10.6.2021 , pregunta al TJ sobre el momento del cómputo inicial del plazo y sobre la compatibilidad con el Derecho de la UE de las dos posibles interpretaciones que normalmente se asumen por los tribunales, a saber: el cómputo desde la fecha de la sentencia, o el cómputo desde que la jurisprudencia nacional ha fijado doctrina sobre la procedencia de la nulidad y de la consiguiente restitución de cantidades.

Respecto de la acción de nulidad de la cláusula abusiva, consideramos, en línea con la unanimidad de la doctrina y de la jurisprudencia, que se trata de una acción imprescriptible. Asumiendo la posibilidad de someter a prescripción la acción de restitución, -criterio que confirmaron las mencionadas SSTJUE 9.7.2020, 16.7.2020, 22.4.2021 , y 19.6.2021, además de las citadas-, ante la ausencia de un plazo legal expreso, se debe aplicar el general de las acciones personales, hoy de diez años en derecho catalán. El problema surge, a la hora de determinar el dies a quo para el cómputo de dicho plazo.

En materia de prescripción de la acción de restitución derivada de la nulidad de la estipulación sobre gastos, en defecto de previsión legal expresa, hemos recordado que el principio de la actio nata, implícito en el sistema del art. 1969 del Código Civil , exige identificar el momento en el que el actor hubiera conocido, o debido conocer los elementos de hecho y de derecho necesarios para formular su reclamación, (por todas, STS 350/2020, de 24 de junio), pero la identificación de un concreto momento en relación con la clase de acción puesta en juego en estos procesos dista de estar clara, y ello no lo resuelve expresamente la citada STJ 22.4.2021. Existen diferentes opciones que se plantean en la práctica, sobre el dies a quo a) computar los diez años desde la sentencia que declara la nulidad; y b) que el día inicial coincida con el de la consolidación de un criterio jurisprudencial que sancione con la nulidad la cláusula en cuestión.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;		





Optando por un criterio práctico, pues siguiendo cualquiera de dichos criterios, las acciones no estarían prescritas en los respectivos casos, por lo que carecía de sentido discriminar entre las bondades de una u otra teoría.

En el caso de la usura, el dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo de la acción de restitución recíproca de cantidades viene identificado con la sentencia que declara el préstamo usurario. **Por lo que a misma conclusión se debe llegar en el caso en el que el interés remuneratorio del préstamo revolving se declare abusivo por falta de transparencia.** Ello por el motivo de que el plazo no puede correr antes de que el contratante in bonis tenga conocimiento cabal de los hechos y de los fundamentos para el ejercicio de su pretensión, y este conocimiento es indudable que lo determina la sentencia, a la vista de las concretas circunstancias de hecho en las que se produjo la contratación, atendiendo al grado de información suministrada al consumidor sobre las consecuencias económicas y jurídicas del producto contratado. Además, en estos casos de nulidad del interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, no existe un momento que permita identificar un estado de opinión generalizado sobre la posibilidad de ejercitar la acción o sobre la nulidad de esta clase de contratos. Por estas razones, resulta **patente que la acción no se encontraba prescrita.**

Pocede estimar la demanda declarando que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Condena al interés del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil.

SEXTO.- Costas.- Artículo 394 de la LEC, procede la imposición de costas a la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;	





Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida,

FALLO

ESTIMO LA ACCIÓN SUBSIDIARIA entablada por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra WIZINK BANK SA. declarando la nulidad del interés remuneratorio pactado, siendo nulo el contrato fecha 21/01/2.014, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, declarando que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta resolución, no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así se acuerda y firma.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per García Martínez, María Julia;	





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 02/05/2024 15:13	Signat per Garcia Martínez, María Julia;		

